



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00247-00

En atención al memorial visto a folio 60 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REÑARANDA
 Secretaria

25/02



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 009 2015 00592 00**

Demandante: MANUEL GUILLERMO CABRERA GONZALEZ C.C. 13.442.469

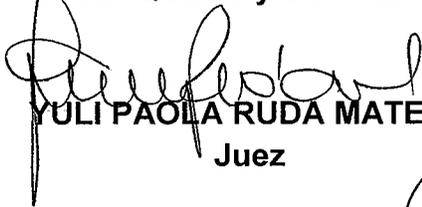
Demandado: LUIS ARTURO FERRER ROLON C.C. 88.212.521

MARTHA DRITH AREVALO QUINTERO C.C. 37.322.521

En atención al pedimento realizado por el Dr. Manuel Rico Guerrero, es menester señalar que el Despacho ya atendió su petición, por lo que decide estarse a lo resuelto en proveído adiado 28 de marzo hogaño, mediante el cual se abstuvo de sancionar a Sandra Yaneth Quintero Martínez, en su calidad de encargada del Área de Nomina – Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander, aquello máxime cuando la solicitud del entre dicho carece de nuevos hechos.

No obstante de lo anterior, con el ánimo de verificar el estado de las medidas cautelares de salarios decretadas, se **REQUIERE** a Sandra Yaneth Quintero Martínez, en su calidad de encargada del Área de Nomina – Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander, para que informe a este Estrado del mismo. **Copia** del presente auto hará las veces de su oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

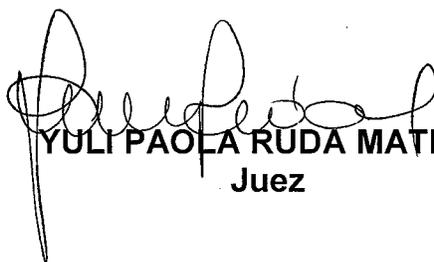
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00857-00

RECONOZCASE personería a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 31 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00671-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º artículo 39 del CGP, se estima pertinente **AGREGAR AL EXPEDIENTE** y **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de las partes el Despacho Comisorio No. 204 del 21 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00745-00

Revisadas la notificación de que trata el art. 292 del C G P dirigida a la parte demandada MARCIA DURAN CARDOZO y allegada por la parte actora, visible a los folios 34 al 37, no aparece constancia de quien la recibe.

El art. 292 del C G P dispone que: "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada". Seguidamente esta norma nos remite al art. 291 ibídem." En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Así las cosas, **no se tendrá en cuenta la notificación por AVISO** practicada por la parte ejecutante, y se ordena requerirla para que la realice conforme lo establecido en las normas citadas, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00022-00**

Obre en autos oficios militantes a folio 36 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, comunicando que se toma nota del embargo, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

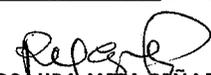
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria

224



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

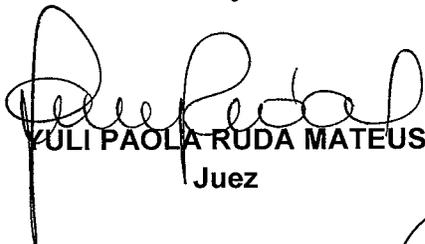
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00111-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios del 203 al 223 del plenario provenientes del Ingeniero Alberto Varela Escobar, perito designado para la inspección judicial realizada, dicha documentación corresponde al inmueble ubicado en la Avenida 9 No. 6 – 103 del barrio Panamericano de esta urbe. En tal sentido, se tiene por cumplida en su totalidad la carga impuesta para el auxiliar de la justicia en diligencia de fecha 4 de abril de los corrientes –Fl. 171-.

Así las cosas, hallándose conformado el acervo de pruebas, se **FIJA** el día **8 de octubre de 2019 A LAS 3:00 pm**, para culminar las etapas descritas por los artículos 372 y 373 del CGP, en especial escuchando alegatos de conclusión y dictando sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

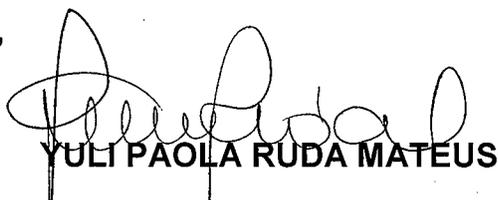
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00381-00

En atención al memorial visto a folio 38 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

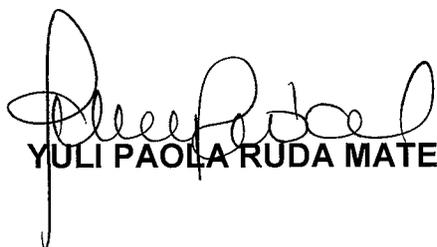
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00617-00

En atención al memorial visto a folio 51 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

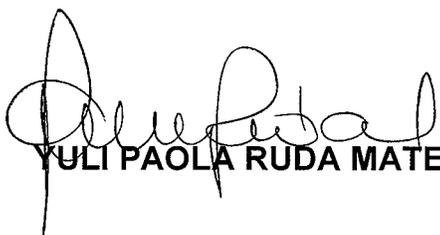
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01090-00

Como quiera que se corrió traslado del avalúo catastral y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$62.458.500)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Rad. 2018-00081-00**

Revisado el expediente de la referencia se extraña dentro del mismo constancia emitida por el diario La Opinión en la que certifique la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 108 del CGP, en tal sentido, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado, en el término de 30 días so pena de dar aplicación a los dispuesto por el numeral 1º artículo 317 del CGP.

Secretaría una vez se aporte por parte del demandante el documento requerido, proceda a efectuar el cargue de los edictos emplazatorios al Registro Nacional de Emplazados.

Asimismo, considerando que fueron remitidas las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 *ejusdem* en debida forma, sin que la demandada PATRICIA GALVIS JAUREGUI se presentara en el Despacho a recibir los traslados, se advierte que su notificación se encuentra surtida por aviso, por lo que se entiende vinculada a la Litis.

Finalmente, se reconoce a la Dra. Martha Ruth Ramírez Blanco como apoderada judicial de la demandada Beatriz Marcela Galvis, conforme y por los términos del memorial poder visto a folio 504 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Cúcuta, 23 de agosto de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40- 03- 009-2018- 00374- 00

Teniendo en cuenta que dentro del traslado de la liquidación de crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetado por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACION, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

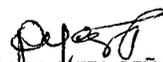

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

65/03



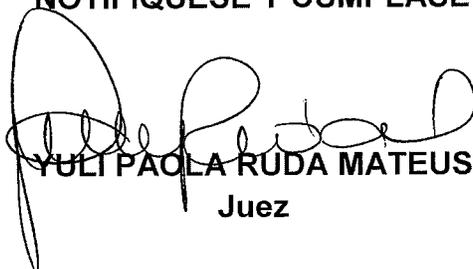
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00374-00**

Revisado el cuaderno 3 del expediente se extraña dentro del mismo pago de las copias referentes a la totalidad de las piezas obrantes al plenario, conforme se dispuso en auto anterior, en ese sentido, teniendo en cuenta que se incumplió con lo dispuesto por el numeral 4º artículo 114 y el inciso 2º artículo 324 del Código General del Proceso, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación concedido el pasado 24 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

35/2



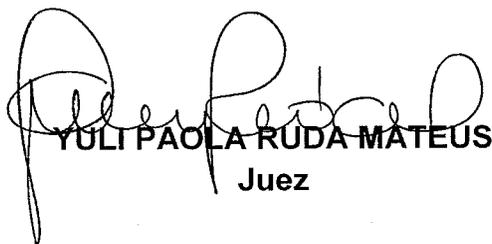
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00374-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes el acta de diligencia de secuestro no realizada por parte del comisionado Juzgado Promiscuo de Chinacota.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA ARENANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01181-00**

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 029 del 10 de mayo de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, obrante al folio 157 del expediente, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de los demandados **SANDY LISET OSORIO SUAREZ** y **GIOVANNI ANDRES NIÑO GARCIA**, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 54001 40 03 009 2018 01189 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco de Occidente SA, en contra de Santos Pérez Vergel, para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El Banco de Occidente SA, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de Santos Pérez Vergel, por el incumplimiento a la obligación contenida en el pagaré adosado con la demanda. Lo anterior, por considerar que la ejecutada incumplió en el pago del crédito que asciende a \$ 16.398.173 que debía cancelar desde el 28 de septiembre de 2018.

Como elementos probatorios acercó el pagaré citado, la Cámara de Comercio que le acreditó como persona jurídica y el poder conferido al profesional del derecho para iniciar con la ejecución.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demandada allegada y encontrándose ajustada a las normas para la ejecución, el Despacho mediante auto calendado 17 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en la forma solicitada en contra del demandado, ordenándole pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído la suma de \$ 16.398.173 por concepto de capital del título valor, más \$ 2.136.706 por concepto de intereses de plazo causados del 5 de febrero al 28 de septiembre de 2018 y los intereses de mora generados a partir del 29 de septiembre del mismo año a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, el 10 de junio de 2019, se notificó personalmente el demandado del mandamiento de pago proferido en su contra, en los términos del artículo 291 *ejusdem*¹. Dentro del lapso oportuno contestó la demanda² presentando oposición a las pretensiones, puesto que a su parecer por intereses de plazo adeudaba la suma de \$ 1.867.629 y no \$ 2.136.706 como erróneamente lo señaló su contraparte, de acuerdo con su liquidación – Grafico fl. 19-. Igualmente, advirtió que por concepto de capital debía al demandante \$ 16.261.467. En conclusión, resaltó que el cobro del crédito perseguido por la entidad bancario no era el debido.

¹ Fl. 13.

² Fls. 18-19.

Teniendo en cuenta la defensa de la pasiva, mediante proveído del 23 de julio hogaño, se dispuso correr traslado de los medios exceptivos a la contraparte por 10 días, conforme lo previsto por el artículo 443 del CGP³.

Dentro del término oportuno, la entidad demandante recorrió el traslado a las excepciones indicando que entre ella y el deudor se suscribió un pagaré dentro del que se pactó que en caso de mora en las obligaciones, el mismo sería diligenciado exigiendo la totalidad del crédito, en virtud de la cláusula aceleratoria. Frente a la expresión del ejecutado del cobro excesivo de interés de plazo, advirtió que dicha figura no ocurre, en tanto lo perseguido por el Banco se ajusta correctamente a los límites establecidos por la Superintendencia Financiera aplicable a las tarjetas de créditos Visa No. 4178995918452227 y Master Card No. 541203863117151, con el fin de respaldar sus dichos aportó algunos extractos de tales pasivos⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró

³ Fl. 21.

⁴ Fls. 22-26.

cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”⁵.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el artículo 442 de la compilación procesal general *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, no obstante, no petitionó la práctica de pruebas adicionales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del título ejecutivo.

El Artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...)*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la

⁵ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo "cobro de lo no debido", prevista en el numeral 13 artículo 784 del Estatuto Comercial.

2.4. De la oposición a las pretensiones de la demanda.

Primeramente, es oportuno dejar en claro que este Despacho procedió al estudio de la oposición a las pretensiones de la demanda formulada por el demandado, con el ánimo de establecer la ausencia de excepciones de mérito que derribaran la *petitum* perseguida por el Banco de Occidente al instaurar la acción ejecutiva, de tal modo que se encuentra atendido el deber del juez impuesto por el artículo 282 del CGP; ello considerando que para determinar la existencia de una excepción que deba declararse de oficio, forzosamente es menester realizar el estudio riguroso por parte del juez al caso en concreto, lo que necesariamente conlleva a la emisión de la sentencia, para este caso anticipada.

Con ocasión al medio exceptivo invocado, se procedió a revisar el *sub lite*, hallándose que el demandado Santos Pérez Vergel, en su escrito de descargos aseguró que el cobro de los intereses de plazo no es el que adeuda, por cuanto este asciende a \$ 1.867.629 desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 1º de septiembre de 2018.

De cara al capital debido, es preciso señalar que este se reconoció por parte del deudor en \$ 16.261.467, mientras que de la versión del demandante y del título valor se observa que corresponde a una suma inferior, esto es \$ 14.261.467. En tal sentido, por encontrarse demostrado de forma ideal el monto de capital adeudado, es preciso indicar que las apreciaciones del demandado no serán tenidas en cuenta, en tanto que hacerlo sería imposible, considerando que el título base de la ejecución se encuentra incólume y contra él no se presentó objeción alguna.

Partiendo de la entereza y validez de la que goza el título en comento, téngase por cierto que los extremos en Litis no pactaron tasa de interés de plazo, por lo que el Despacho adopta las disposiciones del artículo 884 del Estatuto Comercial que reza a su tenor literal: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990." –Subrayado nuestro–.

El acervo de pruebas para decidir se encuentra conformado por el pagaré, los extractos bancarios con fecha de corte agosto y septiembre de 2018 respecto de las tarjetas de crédito VISA y MasterCard Gold, y la liquidación vista a folio 19 del cuaderno principal aportada por parte del demandado.

Bajo la tesis que precede, corresponde al Despacho determinar si en efecto el Banco de Occidente SA cobró excesivamente intereses de plazo, apartándose de los presupuestos previstos por el artículo 884 del Estatuto Mercantil.

3^A

Atendiendo lo anterior, el Despacho oficiosamente procedió a consultar las tasas de interés de plazo aplicado para las fechas comprendidas entre el 5 de febrero de 2018 y el 28 de septiembre del mismo año⁶, encontrando que para la época la Superintendencia Financiera estableció los porcentajes que con detalle a continuación se relacionan:

MES	AÑO	FRACCIONDE MES	TASA INT. PLAZO ANUAL	TASA INT. PLAZO MENSUAL
FEBRERO	2018	25	21,01%	1,75%
MARZO	2018	30	20,68%	1,72%
ABRIL	2018	30	20,48%	1,71%
MAYO	2018	30	20,44%	1,70%
JUNIO	2018	30	20,28%	1,69%
JULIO	2018	30	20,03%	1,67%
AGOSTO	2018	30	19,94%	1,66%
SEPTIEMBRE	2018	28	19,81%	1,65%

Es del caso señalar que en el presente asunto no se halla prueba si quiera sumaria que indique que el demandante dio aplicación a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, por lo que se advierte que el dinero adeudado por el demandado no es más que el señalado como capital y los intereses tanto de plazo como de mora que del cálculo aritmético resultaren. En ese sentido, tenemos que por concepto de intereses de plazo Santos Pérez adeuda \$ 1.933.261 y no como se apuntó en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de los corrientes, según se aprecia de la liquidación militante a folio 28 del plenario.

En gracia de discusión, esclarezcase que aunque el demandante aportó extractos bancarios de ellos no fue posible extraer la totalidad de la tasa de interés bancario permitido cobrado entre los periodos ilustrados. En consecuencia, el Despacho debió proceder a las herramientas que a su alcance tenía, los cuales cotejados con el gráfico que precede se ajustan a la realidad, en tanto que ambos se derivan de lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se torna forzoso reconocer la excepción denominada cobro de lo no debido, por lo que se ordenará modificar el mandamiento de pago en su literal c ordinal 1°, el cual para todos los efectos quedará así:

“c) Por concepto de intereses de plazo, la suma de un millón novecientos treinta y tres mil doscientos sesenta pesos (\$ 1.933.261) causados desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018 y liquidados a la tasa mensual prevista para los intereses corrientes por la Superintendencia Financiera.”

Comoquiera que la declaratoria establecida es insuficiente para ordenar la terminación del proceso y teniendo en cuenta que no obra probanza de pago total de la obligación por parte del demandado, de conformidad con lo ordenado por el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Lo anotado, considerando que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de

⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. En línea: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/00>

la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago dictado mediante providencia del 17 de enero de 2019 en su literal c ordinal 1º, el cual para todos los efectos quedará así:

“c) Por concepto de intereses de plazo, la suma de un millón novecientos treinta y tres mil doscientos sesenta pesos (\$ 1.933.261) causados desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018 y liquidados a la tasa mensual prevista para los intereses corrientes por la Superintendencia Financiera.”

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Occidente SA, en contra de Santos Pérez Vergel, conforme los lineamientos trazados con antelación.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.008.831.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2019-00111-00

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante, visible al folio 29, para efectos de notificar a la demandada MARIA TERESA CASTILLO LEMUS, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del art. 291 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00085-00

Revisado el expediente de la referencia se extraña pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, de ahí que el Despacho se mantiene en la decisión adoptada mediante auto de fecha 27 de junio hogaño en lo que respecta al reconocimiento de los herederos: Elizabeth Bueno Acevedo, Ofelia María Bueno, Humberto Peñaranda, Rubén Darío Peñaranda, Diana Lucia Peñaranda, Ana Lucia Bueno, Ángela Lucia Bueno, Miguel Ángel Peñaranda, Ana Mercedes Bueno Largo, Olga Judith Bueno, Graciela Bueno, Doris Bueno, Rosa Nelly Bueno y Ana Mercedes Bueno Monsalve. Corolario de lo anterior, se estima pertinente **REITERAR** al mencionado Despacho Judicial el oficio No. 2929 del 26 de julio de 2019 y con ello la información requerida por esta Sede. **Oficiese en tal sentido.**

Por otro lado, apreciando las solicitudes de las partes en Litis, se procederá a reconocer a los herederos por transmisión de los asignatarios directos del *de cujus*: Jhon Jairo Bueno Plata, María Fernanda Peñaranda, Miguel Ángel Bueno Batista y Diego Armando Bueno García. Para lo anterior, se parte de que los hijos del causante hasta el momento reconocidos son:

HIJOS DEL CAUSANTE		
NOMBRE	REGISTRO DE NACIMIENTO	REGISTRO DE DEFUNCIÓN
Ana Lucia Bueno Villamizar (Nombre de casada: Ana Lucia Bueno de Peñaranda)	Fl. 104	Fl. 67
Hugo Francisco Bueno Villamizar	Fl. 11 y 13	Fl. 11
Mario Bueno Villamizar	Fl. 15	Fl. 12
Luis Ernesto Bueno Villamizar	Fl. 79	Fl. 77
Miguel Arturo Bueno Villamizar	Fl. 86	Fl. 87
Carlos Edmundo Bueno Villamizar	Fl. 231	Fl. 234

Grafico 1.

Acreditado lo anterior, como herederos por transmisión, se **RECONOCE**:

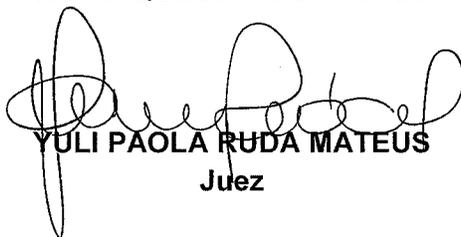
NOMBRE	PARENTESCO	PRUEBA
Jhon Jairo Bueno Plata	Hija de Leonardo Alberto Bueno Pérez –Q.E.P.D-, hijo del causante.	R/N Fl. 333 R/D Fl. 332 R/N Fl. 334
María Fernanda Peñaranda	Hija de Humberto Peñaranda Bueno – Q.E.P.D-, hijo de Ana Lucia Bueno – Q.E.P.D-, hija del causante.	R/N Fl. 335 R/D Fl. 312 R/N Fl. 181
Miguel Ángel Bueno Batista	Hijo de Carlos Edmundo Bueno Villamizar –Q.E.P.D-, hijo del causante.	Fl. 344
Diego Armando Bueno García	Hijo de Miryam Consuelo Bueno García –Q.E.P.D-, hija de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante.	Fl. 157

Grafico 2.

RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, a la Doctora Judith Esperanza Bueno Torrado y al Doctor Luis Eduardo González, apoderados de los herederos reconocidos en el gráfico 2 del presente documento, conforme a los poderes especiales que al plenario reposan.

Adviértase que el emplazamiento de la descendencia directa del causante por transmisión, procederá una vez se surta el emplazamiento de sus hijos, en tal sentido, teniendo en cuenta que a folio 354 del expediente se aportó el respectivo edicto emplazatorio, previo a ordenar el cargue al Registro Nacional de Emplazados de los entre dichos, se **REQUIERE** al Dr. Luis Eduardo González Rodríguez a fin de que aporte Registro Civil de Nacimiento del señor Hernando Bueno Villamizar –Q.E.P.D-, de quien se aduce en el documento aludido es heredero directo del *de cuius*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

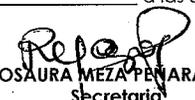

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

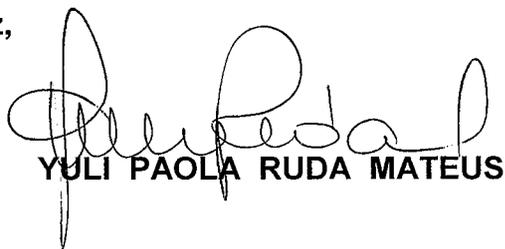
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00181-00

Revisada la notificación allegada por la parte demandante visible al folio 24 al 25, se establece que se trata nuevamente de la notificación del art. 291 del C G P.

Por lo anterior, se le requiere nuevamente para que aporte al despacho la notificación por aviso del demandado LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ, que reúna los requisitos del art. 292 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00195-00**

Considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, lo procedente es aperturar la etapa de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **17 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM**, para agotar las etapas de que trata el artículo en comento.

DECRETENSE como pruebas:

1. Las solicitadas por la parte demandante, consistentes en las siguientes:

DOCUMENTAL. Letra de cambio suscrita el 18 de mayo de 2016

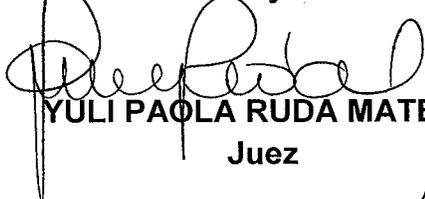
2. Las solicitadas por la parte demandada, consistentes en las siguientes:

DOCUMENTALES. Comprobante de egreso por valor de \$ 1.000.000 de fecha 9 de noviembre de 2016.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETESE el interrogatorio de las partes en Litis, a cargo del apoderado judicial del extremo demandado. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

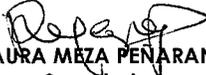

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES
RADICADO: 54001 40 03 009 2019 00438 00

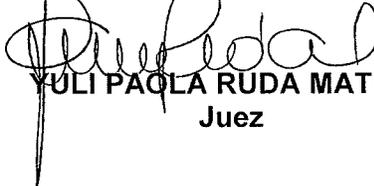
Revisado el expediente de la referencia, es menester **TENER POR NOTIFICADO** a la demandada Compañía de Financiamiento Comercial Coltefinanciera SA, por intermedio de apoderada judicial facultada para tal fin, conforme las disposiciones del poder especial obrante a folio 20 del plenario.

Ahora bien, con el fin de tener por contestada la demanda se **REQUIERE** a Coltefinanciera SA, para que aporte el poder especial conferido al Dr. Juan Pablo Flórez Ramírez, lo cual deberá ser presentado en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de tener por no contestada la acción, ello considerando que se incumplió con las disposiciones del inciso final artículo 96 del CGP y partiendo de la aplicación análoga al numeral 1º art. 90 *ejusdem*. Lo acotado, teniendo como base el principio constitucional de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Carta Política; ya que sobre este punto se ha expresado la Honorable Corte Constitucional, sosteniendo:

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).”¹

Igualmente, **REQUIERASE** al demandante para que proceda en el término de 30 días a cumplir con lo señalado en el ordinal tercero de la providencia fechada 31 de mayo de los corrientes, publicando el extracto de la providencia conforme allí se indicó. Adviértase que de no atenderse la carga antes descrita se dará aplicación a lo contemplado por el numeral 1º artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

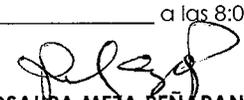
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

¹ Sentencia No. T-1098 del 2005, de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: GARANTÍA MOBILIARIA

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00639-00

Revisado el escrito aportado por el extremo activo¹, a través del cual pretende subsanar los yerros enunciados en proveído del 8 de agosto de 2019, se observa que no se cumplió con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016, pues no se allegó constancia del trámite surtido frente al envío de la notificación del inicio del procedimiento de ejecución de garantía inmobiliaria a la señora Martha Ramírez Giraldo, lo que hace imperativo el rechazo de la solicitud, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, el artículo 2.2.2.4.2.3 de la norma en cita, indica: “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. (...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”. –subraya intencional-

De conformidad con lo expuesto, corresponde a Bancolombia S.A., comunicar a través del medio pactado o mediante correo electrónico a la señora Martha Ramírez Giraldo, el inicio del procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria inscrita el 21 de noviembre de 2018, actuación que no se acreditó en el expediente.

En gracia de discusión, ni siquiera aplicando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013² se podría dar por cumplido el trámite de la notificación al deudor, teniendo como aviso la comunicación obrante a folio 23 del plenario, denominada: **“Asunto: Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía”**, toda vez que, como lo expuso la parte demandante, dicha misiva tenía como fin solicitar la entrega voluntaria de la garantía, y su objetivo no debía ser otro, en tanto que, para la data no se encontraba inscrito el Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folios 42 a 46.

² “... el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.”

RESUELVE:

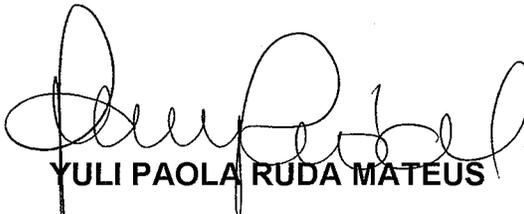
PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por Bancolombia S.A., en contra de la señora Martha Ramírez Giraldo, radicada con el No. 2019-639, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00655-00
DEMANDANTE: Ferney Alberto Arroyo Colmenares C.C. No. 1.093.758.471
DEMANDADA: Doris Duran Hernández (Se desconocen Art. 82, nr. 2 C.G.P.)
DEMANDADO Luis Duran Hernández. (Se desconocen Art. 82, nr. 2 C.G.P.)

El señor Ferney Alberto Arroyo Colmenares, a través de apoderada judicial, inició demanda de declarativa verbal de reivindicatorio, en contra de Doris Duran Hernández y Luis Duran Hernández.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma después de haber sido subsanada en debida forma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal - reivindicatoria por Ferney Alberto Arroyo Colmenares contra Doris Duran Hernández y Luis Duran Hernández.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Doris Duran Hernández y Luis Duran Hernández, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Decretar la **inscripción** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-46933**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, predio urbano ubicado en la Avenida # 6-N Par Occidente Edif. Texaco Barrio Sevilla de propiedad de la parte demandante señor Ferney Alberto Arroyo Colmenares identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.471

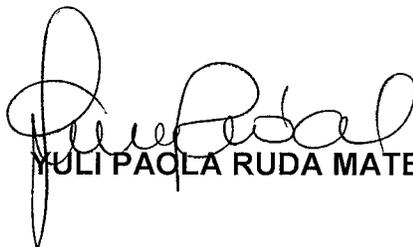
En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a **inscribir** la demanda y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del C.G.P.

CUARTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, para que se practique la medida cautelar decretada en el numeral anterior.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

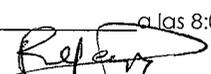

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2019-00670**

Luego que la parte actora mediante memorial del 20 de agosto del 2019, visto en los folios comprendidos del 24 al 29 del presente expediente, presentara escrito de subsanación atendiendo a lo expuesto en auto del 12 de agosto del mismo año, visto al folio 23 del presente expediente, corresponde a este Despacho examinar los presupuestos procesales en su integridad, para determinar la admisibilidad de la demanda ejecutiva.

Pertinente resulta destacar inicialmente que la carga procesal de integrar la demanda en un solo escrito, contiene un fin proporcional, por cuanto, es a través de este documento se fija las bases de la Litis generando la seguridad jurídica de este proceso y máxime cuando este es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Lo apuntado, por cuanto, estudiado el escrito de subsanación se observa que el mismo no cumple este formalismo.

Adicionalmente a ello, en la parte final del escrito solicita librar mandamiento por el valor de \$4.869.637 por concepto de saldo a capital acelerado a partir del 30 de julio del 2019 contenido en el pagaré Nro. 98-02105, más las cuotas vencidas y causadas a partir del 30 de abril de este año, pero dentro del mismo escrito esgrime que en cuanto a los intereses de mora a partir del 30 de abril del 2019, es decir, existe contradicción entre las fechas expuestas, sin existir claridad de lo pretendido por la parte activa, razones por la cual fue inadmitida la demanda y que en esta instancia no logran superar las exigencias establecidas en el numeral 4 y 5 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

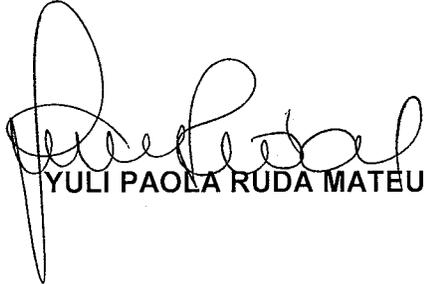
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

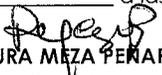
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00671-00.

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 14 de agosto de la presente anualidad visto a folio 14, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. **2019-00671**, instaurada por Cooperativa Multiactiva Coohem contra María Aurora Arévalo Rodríguez y Andrea Juliana Ordoñez Duarte, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

tf





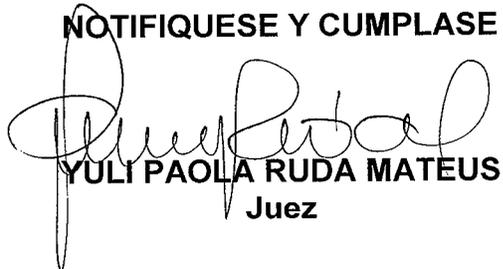
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00676-00**

Teniendo en cuenta que por error se incluyó en el sistema siglo XXI el radicado 54001 40 03 009 2019 00676 00 como inadmisión, se dispone corregir tal actuación, comoquiera que el auto proferido el pasado 14 de agosto es el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: SIMULACIÓN DEL CONTRATO
Rad. 2019-00698-00**

Yusbandi Alexander Niño Vanegas, actuando a través de apoderada judicial impetró demanda de simulación del contrato en contra de los herederos indeterminados y determinados –Kevin Alexander Pabón Epalza representado por su señora madre Sandra Romela Epalza Ruiz- de Javier Alexander Pabón Carreño –Q.E.P.D-, a fin de que se declare simulado el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas EOW646 marca KIA, celebrado entre el causante y la empresa DISTRKIA.

Sería del caso admitir la demanda si no fuera porque del escrito arrimado se advierte el incumplimiento a las disposiciones consagradas por el artículo 82 del CGP, las cuales dan lugar a la inadmisión, de conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 90 *ejusdem*. Lo anotado debido a que el libelo demandatorio:

1. No contiene el número de identificación de la pasiva, ni tampoco advierte su desconocimiento, incumpliendo con lo contemplado por el numeral 2º del artículo 82 CGP.
2. En su acápite de peticiones y hechos no es claro y preciso, en tanto que omitió indicar el tipo de simulación que persigue sea declarada, desconociendo que la figura se aplica como absoluta o relativa, y de acuerdo a aquello obvió explicar el por qué de su querer, desacatando las reglas del citado artículo en sus numerales 4º y 5º.
3. Igualmente, se advierte la ausencia de claridad en el hecho tercero, comoquiera que narró que el valor de crédito No. 0013-0158-0-0-9614036406 del banco BBVA fue consignado mes a mes por el demandante, empero no aportó el paz y salvo de la obligación.
4. Carece de precisión al solicitar la declaración de terceros, puesto que omite indicar **concretamente** cuales son los hechos que con el medio de prueba persigue acreditar. En este punto, es preciso recordar que el afirmar que las versiones de los testigos se utilizaran para probar la simulación del contrato, no es suficiente para el cumplimiento de la carga prevista por el art. 212 *ibídem*, toda vez que es ese el objeto principal de sus pretensiones, por lo que deberá ser preciso al enunciar los hechos que respaldará con los testimonios en ruego; esta acotación incumple las premisas de los numerales 6 y 11 art. 82 en armonía con el aludido canon.
5. No se encuentra acompañado del contrato de compraventa respecto del cual se pretende se afirme su simulación. Así como tampoco efectúa argumentos en torno a aquello que permita si quiera deducir a esta funcionaria el origen del negocio jurídico celebrado entre el causante y la compañía DISTRKIA, circunstancia que da lugar al incumplimiento del numeral 6º del art. 82 CGP.
6. No se encuentra acompañado de los siguientes documentos originales, tampoco manifiesta en donde se encuentran sus originales, ni afirma desconocerlo: Contrato de

compraventa de vehículo automotor formato minerva No. 729439, formulario de solicitud de trámite del Registro Nacional Automotor, autorización de trámites RUNT, extractos banco BBVA de crédito de consumo, certificado de declaración y factura No. 24152 emitido por Metrokia SA, estado de cuenta Suramericana SA del 18 de julio de 2018, contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre Cobien Raíz SAS y el difunto, e inventario de entrega del inmueble ubicado en la cr 72ª N° 20ª - 09. Lo acotado desobedece lo rezado por los numerales 6 y 11 art. 82 en armonía con el art. 245 de la ley procesal civil.

7. Es deficiente frente a la petición de las pruebas por informe desconociendo i) que solo se accede a aquellas cuando se trate de un asunto de reserva legal y ii) que se encuentra plenamente facultado para que previo a presentarse ante la Justicia Ordinaria cumpla con su carga de aportar pruebas, omitiendo las disposiciones del inciso 2º art. 275, a saber: "Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse." En concordancia con lo precedente salta a la vista que el petente incumplió con lo plasmado por el art. 173 aplicable en este instante procesal, en virtud de tenor literal del numera 11 art. 82.

En consecuencia de lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, atendiendo las disposiciones del precepto 93 *ídem*, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Luz Melida Torres Reyes, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00704 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en los acápites de hechos y pretensiones. Lo anterior, toda vez que el demandante pretende la ejecución de los siguientes títulos:

1. Pagaré No. 355834439 suscrito el 15 de noviembre de 2016 con vencimiento en instalamentos que fenecerían el 18 de noviembre de 2021.
2. Pagaré No. 358372397 suscrito el 16 de agosto de 2017 con vencimiento en instalamentos que fenecerían el 1º de septiembre de 2021.
3. Pagaré No. 88198729 diligenciado el 16 de julio de 2019 con vencimiento el mismo día.

De los anteriores documentos de valor, se advierte inconsistencia de cara a los hechos y peticiones que corresponden a los pagarés Nos. 358372397 y 88198729, debido a que en el primero el demandante solicitó el pago de interés de plazo del pagaré sin fecha de creación, sin entrar a explicar cuál había sido la misma, aunado al cobro de interés de mora y plazo en la misma fecha, circunstancia que también ocurre en el segundo que persigue cobrar, de ahí se aprecia la existencia de intereses sobre intereses, en tanto que solicitó se libere mandamiento por el valor insoluto de la deuda, los intereses de plazo del 16 de marzo al 16 de julio de 2019 y los moratorios a partir del 17 de junio de 2019, es decir pretende ejecutar por mora en el mismo mes en que castiga plazo.

Adicionalmente, el numeral de pagaré informado en el hecho 9º no corresponde al que se pretende ejecutar en la presente acción, actuación que deberá ser aclarada por el extremo activo.

Asimismo aclare la incongruencia entre el hecho numeral 4º y las pretensiones b) y c) en cuanto a la fecha de la causación de intereses moratorios del demandado. Igualmente, deberá pronunciarse al respecto sobre los hechos 5 y 8 y las pretensiones e), f), h), e i) acatando lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA WEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00705 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el poder, en los hechos y acápites de notificaciones de la acción, toda vez que i) el poder carece de presentación personal por parte del mandante; ii) en los fácticos se fundó la demanda en que el título base de la acción obedecía a un pagaré cuando lo apreciado en físicamente en el expediente corresponde a una letra de cambio; y iii) en las notificaciones del demandante el profesional del derecho asegura que desconoce el correo electrónico de su poderdante, pese a que el Despacho lo advierte del Certificado de Cámara de Comercio adjunto.

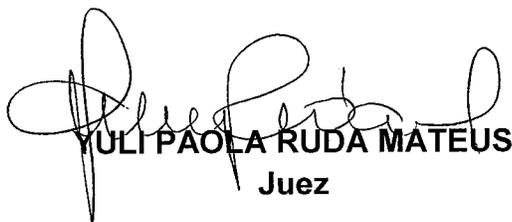
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º, 10º y 11º del artículo 82 del Código General de Proceso, este último en armonía con el inciso 2º artículo 74 de la misma norma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

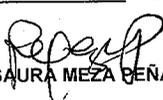

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

10



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00708 00**

La señora Martha Patricia Forero Maldonado, en calidad de endosataria en propiedad, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yadira Rodríguez y Carlos Quiroga Sánchez identificados con C.C. No. 40.439.742 y 17.221.148, respectivamente.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Yadira Rodríguez y Carlos Quiroga Sánchez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Martha Patricia Forero Maldonado, las siguientes sumas de dinero:

A. Diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio suscrita el 10 de octubre de 2014, más los intereses de plazo desde el 3 de junio de 2015 al 1º de abril de 2019 tasados al 2% mensual, y los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

B. Tres millones pesos (\$ 3.000.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio suscrita el 4 de noviembre de 2014, más los intereses de plazo desde el 3 de junio de 2015 al 4 de marzo de 2019 tasados al 2% mensual, y los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Yadira Rodríguez y Carlos Quiroga Sánchez, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria